1. DERECHO CIVIL

1.1. Parte general

Conflictos sobre escolarización religiosa en crisis matrimoniales: análisis jurisprudencial del conflicto parental, cambio de creencias y violencia psicológica de género

Conflicts over religious schooling in marital crises: jurisprudential analysis of parental conflict, change of beliefs and psychological gender violence

por

M.ª ISABEL DE LA IGLESIA MONJE*

Catedrática Acreditada de Derecho Civil. UCM

RESUMEN: Tras la ruptura matrimonial, la discrepancia entre progenitores respecto a la escolarización en un centro religioso no genera automáticamente preferencia ni exclusión jurídica. El ordenamiento español resuelve estos conflictos mediante una ponderación compleja que integra derechos fundamentales, ejercicio conjunto de la patria potestad, estabilidad educativa y el interés superior del menor conforme al art. 156 CC. La doctrina constitucional exige valorar los derechos en conflicto —libertad religiosa, facultad educativa parental y neutralidad estatal— sin atribuir prevalencia apriorística a ninguno, mientras que los antecedentes religiosos familiares carecen de eficacia decisoria autónoma.

La jurisprudencia civil insiste en que las decisiones educativas deben sustentarse en el bienestar concreto del menor y en criterios objetivos como estabilidad, proximidad, coste o integración social, admitiendo soluciones intermedias que preserven la libertad ideológica de ambos progenitores.

Sin embargo, la concurrencia de violencia psicológica introduce un elemento estructurante en el análisis judicial, capaz de modificar la ponderación y la atribución de facultades parentales, reflejando la evolución del Derecho de familia hacia un modelo protector y centrado en la seguridad del menor.

* Número de investigador. Código ORCID: https://orcid.org/0000-0002-2814-6701

https://doi.org/10.36151/rcdi.2026.814.09

Licencia Creative Commons vía: CC BY-NC-ND 4.0

ABSTRACT: Following a marital breakdown, disagreements between parents regarding schooling at a religious institution do not automatically create legal preference or exclusion. Spanish law resolves these conflicts through a complex balancing process that integrates fundamental rights, the joint exercise of parental authority, educational stability, and the best interests of the child, in accordance with Article 156 of the Civil Code. Constitutional doctrine requires that the conflicting rights —religious freedom, parental educational rights, and state neutrality— be assessed without assigning precedence to any one a priori, while family religious background lacks independent decision-making power.

Civil jurisprudence insists that educational decisions must be based on the specific well-being of the child and on objective criteria such as stability, proximity, cost, and social integration, allowing for intermediate solutions that preserve the ideological freedom of both parents.

However, the presence of psychological violence introduces a structuring element into the judicial analysis, capable of modifying the assessment and attribution of parental powers, reflecting the evolution of Family Law towards a protective model focused on the safety of the child.

PALABRAS CLAVE: Escolarización Religiosa, Crisis Matrimonial, Conflicto Parental, Cambio de Creencias, Violencia Psicológica de Género.

KEYWORDS: Religious Schooling, Marital Crisis, Parental Conflict, Change of Beliefs, Psychological Gender Violence.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.—II. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL. A. El art. 27.3 CE y su interpretación. B. Libertad religiosa y derechos del menor. C. El interés superior del menor como principio estructural y la neutralidad ideológica del juzgador.—III. EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS: LA PONDERACIÓN.—IV. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL RELEVANTE SOBRE ESCOLARIZACIÓN RELIGIOSA.—V. LA ELECCIÓN DE CENTRO ESCOLAR COMO DECISIÓN TRASCENDENTE DE LA PATRIA POTESTAD EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO.—VI. LA RESOLUCIÓN JUDICIAL DE DISCREPANCIAS RELATIVAS A ESCOLARIZACIÓN BAJO LA PRIMACÍA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR EN LA JURISPRUDENCIA DE LAS AUDIENCIAS PROVINCIALES. A. Patria potestad compartida y decisiones sobre formación religiosa. B. Conflictos sobre custodia y discrepancias en decisiones educativas o religiosas. C. Escolarización en centros públicos o religiosos: criterios de ponderación. D. Conclusión.—VII. ALEGACIÓN DE ATEÍSMO SOBREVENIDO FRENTE A TRAYECTORIA FAMILIAR CONFESIONAL: VALORACIÓN JURISPRUDENCIAL ESPAÑOLA. A. Planteamiento del problema. B. El criterio decisivo del interés del menor y no la imposición de convicciones religiosas en la doctrina constitucional aplicable. C. Los antecedentes religiosos un elemento más de la ponderación en la doctrina del Tribunal Supremo.—VIII. INCIDENCIA DE LA VIOLENCIA PSICOLÓGICA DE GÉNERO EN LA RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE ESCOLARIZACIÓN RELIGIOSA. A. Relevancia jurídica del hecho. B. Marco normativo aplicable. C. Doctrina jurisprudencial. IX. CONCLUSIONES.—X. BIBLIOGRAFIA.—XI. ÍNDICE DE SENTENCIAS CITADAS POR ORDEN CRONOLÓGICO.

I. INTRODUCCIÓN

El desacuerdo entre progenitores divorciados sobre la escolarización de sus hijos es un conflicto frecuente en nuestro Derecho de familia, especialmente cuando uno se opone a matricular al menor en un centro con ideario religioso. En estos casos confluyen diversos derechos constitucionales: la libertad ideológica y religiosa, el derecho de los padres a decidir la formación moral de sus hijos, el interés superior del menor y la igualdad en el ejercicio de la patria potestad.

El trabajo analiza esta problemática desde una perspectiva constitucional y jurisprudencial, examinando resoluciones del Tribunal Constitucional, del Tribunal Supremo y de audiencias provinciales, así como doctrina académica.

En la práctica judicial se observan situaciones en las que uno de los progenitores adopta una posición atea tras la ruptura, pese a haber participado previamente en actos religiosos relacionados con el menor; sin embargo, la cuestión jurídica no es valorar la sinceridad de sus creencias, sino la relevancia de su conducta previa y su incidencia en la decisión educativa en relación con el interés del menor.

Cuando además concurre violencia psicológica contra la madre, el conflicto deja de ser solo ideológico o educativo y pasa a integrarse en el ámbito de protección frente a la violencia de género. Esta circunstancia incide en la valoración probatoria, en la atribución de facultades decisorias y en la ponderación constitucional, priorizando la protección del menor y el equilibrio en el ejercicio de la responsabilidad parental.

II. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

A. El art. 27.3 CE y su interpretación

El art. 27.3 de la Constitución reconoce el derecho de los padres a elegir la formación religiosa y moral de sus hijos, pero dicho derecho ha sido interpretado en términos limitados.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que no implica libertad absoluta de configuración educativa, sino que se refiere principalmente a la posibilidad de elegir centro y acceso a enseñanza religiosa

Así, se ha afirmado que este derecho *no constituye una libertad autónoma general de elección educativa,* sino una garantía estatal que facilita el acceso a dicha formación.[1]

Igualmente, la jurisprudencia constitucional subraya que el Estado no está obligado a introducir enseñanzas religiosas específicas en cualquier centro, bastando con garantizar alternativas accesibles.

B. Libertad religiosa y derechos del menor

Partimos de que el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) establece que, en todas las medidas relativas a los niños, ya sean adoptadas por autoridades administrativas o por órganos legislativos, el interés superior del niño será una consideración primordial. Además, el artículo 12 de la CDN estable-

ce que «todos los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, en función de su edad y madurez».

Los arts. 16 y 14 CE garantizan la libertad ideológica y el derecho a la igualdad. Y, en el plano civil, los arts. 154 y 156 del Código Civil establecen el ejercicio conjunto de la patria potestad, previendo que, ante desacuerdo relevante, cualquiera de los progenitores pueda acudir al juez para que atribuya la facultad de decisión a uno de ellos.

La jurisprudencia ha subrayado que la elección de centro escolar constituye una *decisión esencial que exige consenso*, independientemente de quién ostente la custodia, pudiendo ser sometida a resolución judicial en caso de conflicto. La doctrina constitucional reciente insiste en que el conflicto no puede resolverse únicamente desde la óptica de los derechos parentales.

Una sentencia del Tribunal Constitucional confirmó la atribución a la madre de la decisión sobre educación religiosa del menor, señalando que los derechos del progenitor deben equilibrarse con los del hijo y que la libertad religiosa no legitima imponer adscripción confesional prematura.[2]

En la misma línea, el Tribunal enfatiza que la protección del interés del menor puede justificar limitar decisiones parentales incluso en ámbitos sensibles como la educación o la salud.[3]

C. El interés superior del menor como principio estructural y la neutralidad ideológica del juzgador

La evolución doctrinal evidencia el desplazamiento desde el protagonismo parental hacia la centralidad del menor

Este cambio responde a la influencia del Derecho internacional, a la constitucionalización del Derecho de familia y a la expansión del control judicial

El elemento clave de esta neutralidad se centra en evitar sesgos confesionales y en evitar sesgos laicistas. El juez no decide sobre religión decide sobre bienestar del menor.

III. EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS: LA PONDERACIÓN

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha validado medidas estatales que priorizan integración educativa frente a objeciones religiosas parentales, subrayando la importancia de socialización escolar.

En una decisión unánime de la Sala el 10 de enero de 2017, *el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso* Osmanoğlu y Kocabaş contra Suiza estudió si la imposición de la obligatoriedad de la natación mixta para niñas en un centro —contra la voluntad de sus padres musulmanes, quienes se opusieron por motivos religiosos—, violaba el artículo 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos al contravenir la libertad religiosa. El Tribunal *dictaminó que los Estados tenían un*

amplio margen de discreción con respecto al equilibrio entre la libertad religiosa y el deseo del Estado de educar a los alumnos según su tradición y necesidades. [4]

Decisión que refuerza la línea interpretativa española basada en la ponderación.

IV. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL RELEVANTE SOBRE ESCOLARIZACIÓN RELIGIOSA

La doctrina constitucional sobre educación y formación religiosa de menores en contextos de divorcio es relativamente escasa, pero significativa. El Auto del Tribunal Constitucional 133/1986 abordó la cuestión *del derecho de los padres a elegir la formación moral y religiosa de sus hijos en el contexto de crisis matrimonial*, aunque inadmitió el recurso por inexistencia de lesión constitucional actual, señalando la dimensión constitucional del derecho invocado.[5]

Posteriormente, en su sentencia de 2 de diciembre de 2010 (STC 133/2010), el Tribunal Constitucional aclaró que el artículo 27 de la Constitución Española garantiza a los padres el derecho a elegir el tipo de educación que desean para sus hijos. Sin embargo, este derecho constitucional se limita a la libertad de elegir un centro educativo y a la libertad de los hijos de ser educados de acuerdo con las creencias de sus padres.[6]

En la Sentencia de 14 de febrero de 2024, el Tribunal Constitucional estimó el amparo de una madre frente a resoluciones judiciales que habían atribuido al padre la facultad de elegir un colegio concertado religioso.[7] El tribunal consideró que no se ponderó adecuadamente la libertad religiosa de la madre y que la atribución automática al criterio paterno vulneró derechos fundamentales. La decisión anuló los autos previos dictados en procedimiento de desacuerdo en patria potestad.

Este pronunciamiento es particularmente relevante porque *introduce el control constitucional directo sobre resoluciones civiles y porque, además, establece que la ponderación judicial debe ser explícita y rigurosa.* En último término se rechaza la justificación basada únicamente en ventajas pedagógicas.[8]

La doctrina constitucional en el ámbito de la educación religiosa ha reiterado principios estructurales como que el derecho parental se satisface mediante la libertad de elección de centro, o que no se impone obligaciones curriculares al sistema educativo, o que, sobre todo, requiere compatibilización con otros derechos fundamentales.

En litigios sobre enseñanza religiosa específica (por ejemplo, educación islámica), los tribunales han examinado el conflicto desde la óptica de igualdad y libertad religiosa, vinculándolo con los arts. 14, 16 y 27 CE.[9]

Estas resoluciones muestran una constante: el Tribunal Constitucional evita imponer soluciones sustantivas sobre la orientación educativa y enfatiza la función de los tribunales ordinarios, así como el equilibrio entre libertades ideológicas y el interés superior del menor.

V. LA ELECCIÓN DE CENTRO ESCOLAR COMO DECISIÓN TRASCENDENTE DE LA PATRIA POTESTAD EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

La doctrina del Tribunal Supremo ha establecido como *criterios generales básicos,* en primer lugar, el reconocimiento del *carácter conjunto de la patria potestad y la necesidad de consenso en decisiones educativas relevantes*. Esto significa que la elección de centro escolar es una decisión trascendente de la patria potestad y que requiere el acuerdo de ambos progenitores. No obstante, cabe la posibilidad de atribución judicial puntual de la facultad de decidir a uno de los progenitores ante desacuerdo persistente. Y, siempre, como parámetro decisivo la prevalencia del interés superior del menor donde se debe valorar la estabilidad escolar, el entorno social y el bienestar del niño.

Esta línea jurisprudencial se proyecta en la práctica sobre casos de elección de centros con ideario religioso, sirviendo de pauta interpretativa para tribunales inferiores.

Por otro lado, hay una influencia constitucional en la doctrina civil, pues *la tendencia reciente muestra una constitucionalización creciente del Derecho de familia,* a través del control de proporcionalidad en las decisiones judiciales, y, a través, de una referencia sistemática a derechos fundamentales. La jurisprudencia constitucional sobre vacunación en desacuerdo parental confirma la legitimidad de intervención judicial para resolver decisiones relevantes cuando el menor carece de capacidad decisoria, doctrina que resulta analógicamente aplicable al tema de la escolarización.

Entre las resoluciones más citadas en la práctica forense destacan las siguientes. La STS de 20 de octubre de 2014[10] se recuerda que las responsabilidades derivadas de la patria potestad corresponden a ambos progenitores, incluso el no custodio debe participar en decisiones fundamentales que afectan al interés del menor, ya que el ejercicio conjunto deriva del art. 156 CC, siendo la regla general el acuerdo común (o decisión judicial en caso de desacuerdo). Esto implica que las decisiones nucleares —como las que afectan a su entorno vital o formación— pertenecen al ámbito de la patria potestad y no quedan absorbidas por la mera guarda y custodia.

A partir de esta línea jurisprudencial se puede afirmar que las decisiones que afectan a la formación y educación del menor forman parte del núcleo esencial del ejercicio conjunto de la patria potestad, sin quedar absorbidas por la custodia.

En la STS 16 de febrero de 2015[11], dictada en materia de desacuerdo en el ejercicio de la patria potestad (art. 156 CC) se nos recuerda que cuando existe desacuerdo entre progenitores cualquiera de ellos puede acudir al juez conforme al art. 156 CC, y el órgano judicial puede atribuir la facultad de decisión a uno solo de los progenitores para el caso concreto, sin privar ni modificar la titularidad conjunta de la patria potestad. Así se produce una intervención judicial puntual y funcional, no una sustitución general del régimen de patria potestad.

La STS de 9 de septiembre de 2015[12] indica expresamente que, en caso de discrepancia entre progenitores, quedan dentro del ámbito del art. 156 CC decisiones como: "Cambio de domicilio…, elección inicial o cambio de centro escolar, actividades extraescolares…" (enumeración orientativa de decisiones propias de la patria potestad conjunta). Idea que se refuerza doctrinalmente con otras resoluciones, por ejemplo, en la interpretación recogida por instituciones como

el Defensor del Pueblo, citando jurisprudencia del Supremo, que señala que *la escolarización en un centro concreto es una decisión de especial trascendencia que requiere acuerdo de ambos progenitores* (o decisión judicial)[13]

Conflictividad entre los progenitores que puede apreciarse en el relato de los hechos de la STS de 30 de diciembre de 2015[14] que señala que «La demanda terminó suplicando al Juzgado dictase en su día sentencia por la que se resuelva otorgar a la madre la capacidad y legitimación de decisión respecto a la elección de centro escolar y modelo educativo para los menores, dentro de los parámetros expresados en este escrito, rechazando así mismo la pretensión del actor para atribuirle la facultad de decisión en este aspecto, así como en el referente al sacramento del bautismo, con todo lo demás que en derecho proceda».

La STS de 13 de julio de 2017[15] referida a las medidas paterno-filiales y custodia (guarda atribuida a la madre y visitas progresivas al padre), indica que la decisión se fundamenta en la doctrina general de que la guarda/custodia debe resolverse conforme al interés del menor, ponderando las circunstancias del caso y preservando ese interés. Además, la sentencia reitera la doctrina sobre custodia compartida como régimen "normal y deseable", siempre condicionada al interés del menor y a las circunstancias concretas.

La STS 17 de enero de 2018[16] es una resolución en materia de custodia compartida se señala que la línea jurisprudencial del Supremo sobre custodia tiende a generalizar este régimen cuando se adopta en beneficio del menor. Incluso la existencia de conflicto entre los progenitores no basta por sí sola para descartarlo si perjudica el interés del menor. Se insiste reiteradamente en que el interés superior del menor funciona como criterio decisorio, entendido como la supremacía de lo que le beneficia por encima de preferencias de padres u otros sujetos. Reitera que el interés superior del menor constituye el criterio rector en la resolución de desacuerdos parentales.

La sentencia del Alto Tribunal de 5 de abril de 2019[17]se apoya en la infracción alegada de los arts. 90 y 91 CC, vinculándolos al principio del interés del menor, consagrado en la Convención de Derechos del Niño, la CE y la LOPJM. Reitera que ese interés funciona "como principio básico por encima de cualquier requisito formal o procesal", que debe guiar la modificación o adopción de medidas sobre los hijos. Esto implica —y aquí está la clave— que *el órgano judicial no puede resolver mecánicamente, sino que tiene que valorar las circunstancias concretas y motivar la decisión en función del interés del menor,* porque ese principio es el criterio determinante para adoptar las medidas (custodia, régimen, etc.). Esa exigencia de fundamentación es lo que la doctrina suele sintetizar como "necesidad de motivación judicial específica".

Esta doctrina sirve como marco de interpretación para tribunales inferiores.

VI. LA RESOLUCIÓN JUDICIAL DE DISCREPANCIAS RELATIVAS A ESCOLARIZACIÓN BAJO LA PRIMACÍA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR EN LA JURISPRUDENCIA DE LAS AUDIENCIAS PROVINCIALES

La denominada *jurisprudencia menor* de las Audiencias Provinciales ha configurado una casuística especialmente rica en torno a dos ejes fundamentales:

(i) el ejercicio conjunto de la patria potestad en decisiones sobre formación religiosa y actividades extraescolares; y
(ii) la resolución judicial de discrepancias relativas a escolarización y orientación ideológica o confesional, siempre bajo la primacía del interés superior del menor.

A. Patria potestad compartida y decisiones sobre formación religiosa

Las Audiencias reiteran que la patria potestad es conjunta, incluso en supuestos de custodia exclusiva, y que las decisiones relevantes requieren consenso o, en su defecto, autorización judicial (art. 156 CC).

Parten de la base de la necesidad de consenso y de los límites a decisiones unilaterales. Así en el AAP de Zaragoza de 4 de noviembre de 2008 donde se fundamenta el derecho-deber de los progenitores a decidir la formación religiosa en los arts. 16 y 27 CE, destacando la necesidad de acuerdo,[18] o en la SAP de Murcia de 29 de noviembre de 2012 que rechaza decisiones unilaterales sobre actividades formativas (catequesis o deporte)[19], o, en la SAP de Burgos de 4 de noviembre de 2014 que subraya que las nuevas actividades catequéticas, fuera de lo pactado, deben decidirse conforme al art. 156 CC,[20] o, la SAP de Álava de 26 de mayo de 2016 que insiste en la adopción compartida de decisiones como cambio de centro educativo o catequesis.[21]

No obstante, también es relevante la trayectoria religiosa previa y los acuerdos parentales, la jurisprudencia menor pondera la coherencia con la trayectoria familiar en la SAP de Les Illes Balears de 10 de junio de 2016, donde se autoriza la Primera Comunión como acto consecuente al bautismo y tradición familiar, sin perjuicio para la menor.[22]

En sentido opuesto, la SAP de Burgos de 9 de febrero de 2017 protege el acuerdo previo de los padres de posponer la decisión religiosa hasta que la menor alcanzase suficiente madurez.[23]

Interesante resulta la SAP de Granada de 9 de mayo de 2017 que admite la escolarización en centro religioso al no acreditarse perjuicio al menor. [24]

Se aprecia así un criterio de respeto a los pactos previos y a la continuidad educativa, salvo que se acredite afectación negativa al interés del menor.

B. Conflictos sobre custodia y discrepancias en decisiones educativas o religiosas

Se parte del hecho de que las discrepancias no son causa suficiente para modificar la custodia. Así las Audiencias rechazan que los desacuerdos sobre catequesis o religión, por sí solos, justifiquen un cambio de guarda, como en la SAP de Granada de 12 de mayo de 2017 considera que tales controversias deben canalizarse por el procedimiento de resolución de discrepancias del art. 156 CC,[25] o en la SAP de Asturias de 14 de septiembre de 2017 que desestima la custodia compartida si no se acredita ventaja concreta para el menor,[26] o en la SAP de Zamora de 17 de marzo de 2016 que entiende que el cambio a custodia compartida no altera necesariamente las actividades religiosas ya consentidas.[27]

No obstante, la judicialización de conflictos parentales implica la necesidad de intervención ponderada porque influyen negativamente en el interés superior del menor. Así, la SAP de Málaga de 31 de julio de 2017 evidencia cómo la conflictividad en materia religiosa puede incidir negativamente en el menor, por recaer sobre aspectos fundamentales sobre su desarrollo, en especial en materia de educación [28], o la SAP Madrid de 18 junio 2021[29] que reafirma que las decisiones trascendentes (residencia, centro escolar, orientación religiosa) requieren consentimiento conjunto o decisión judicial.

C. Escolarización en centros públicos o religiosos: criterios de ponderación

En los conflictos sobre elección de centro escolar —público, concertado o religioso— se consolida un enfoque pragmático centrado en el interés superior del menor. La SAP de Granada de 9 mayo de 2017, dictada en un procedimiento de familia (tras un divorcio con desacuerdo sobre decisiones relevantes para un hijo menor) considera legítima la escolarización en centro religioso pese a la oposición del otro progenitor, al no acreditarse perjuicio al menor, *porque no se demostró que esa escolarización causara perjuicio al interés o bien del menor*.[30]

La SAP Valladolid de 14 de enero de 2022 atribuye la decisión atendiendo a proximidad y criterios funcionales, *relativizando el ideario religioso*,[31] mientras que la SAP Valladolid de 29 de abril de 2022 autoriza cambio de centro por razones logísticas y residenciales.[32]

El AAP de Santander de 11 de julio de 2023 confirma la facultad decisoria del progenitor que garantiza mejor organización y asume costes. [33]

El AAP Barcelona de 21 de mayo de 2021 prioriza oferta educativa, idioma y proximidad sobre preferencias ideológicas.[34]

Asimismo, diversos pronunciamientos sostienen que la decisión judicial no vulnera la libertad religiosa del progenitor discrepante cuando se articula una solución equilibrada que preserve alternativas formativas.

D. Conclusión

La jurisprudencia de las Audiencias Provinciales evidencia una tendencia marcadamente casuística y pragmática, caracterizada por la reafirmación del ejercicio conjunto de la patria potestad, incluso bajo custodia exclusiva, la ponderación concreta del interés superior del menor, con atención a trayectoria familiar, proporcionalidad económica, continuidad educativa y criterios logísticos, y, el rechazo de posiciones ideológicas absolutas, privilegiando soluciones intermedias y funcionales.

En conjunto, la doctrina menor configura un modelo decisional basado en la ponderación contextualizada, la preservación de la coparentalidad y la centralidad del interés del menor como parámetro hermenéutico rector.

VII. ALEGACIÓN DE ATEÍSMO SOBREVENIDO FRENTE A TRAYECTORIA FAMILIAR CONFESIONAL: VALORACIÓN JURISPRUDENCIAL ESPAÑOLA

A. Planteamiento del problema

En la práctica judicial aparecen con frecuencia supuestos en los que uno de los progenitores se declara ateo o no creyente tras la ruptura, pese a haber participado previamente en actos religiosos relevantes como la realización del matrimonio canónico y su preparación prematrimonial, la posterior formación prebautismal y el bautismo del menor.

En este caso la cuestión jurídica no es valorar la sinceridad de la convicción religiosa —lo que sería incompatible con la *neutralidad* estatal— sino determinar en primer lugar, la relevancia jurídica de la conducta previa, el impacto en la decisión sobre escolarización religiosa, y, sobre todo, el peso frente al interés del menor

B. El criterio decisivo del interés del menor y no la imposición de convicciones religiosas en la doctrina constitucional aplicable

La posición interpretativa de la jurisprudencia constitucional deriva de la protección de la libertad ideológica y de la libertad de cambio de convicciones. De modo que el criterio fundamental establecido por el Tribunal Constitucional es que la libertad ideológica incluye el derecho a modificar creencias, que no existe vinculación jurídica por actos religiosos anteriores y que no puede presumirse adscripción permanente. Esta doctrina deriva del núcleo del art. 16 CE y ha sido reiterada en resoluciones relativas a libertad religiosa y objeción de conciencia.

En consecuencia, la alegación de ateísmo no puede descartarse por la mera existencia de antecedentes confesionales, y, la irrelevancia del juicio sobre sinceridad

El tribunal ha señalado que los órganos judiciales no deben valorar la autenticidad interior de la creencia, sólo pueden examinar efectos jurídicos objetivos. Esto limita el uso probatorio del historial religioso.

La jurisprudencia constitucional, como ya hemos visto anteriormente, insiste en la necesidad de ponderación pues el conflicto no se resuelve por prevalencia automática del derecho parental, sino mediante equilibrio con la libertad del menor y su bienestar. La jurisprudencia constitucional reciente ha insistido en que el órgano judicial debe ponderar adecuadamente los derechos en conflicto y el principio de neutralidad estatal al resolver discrepancias educativas.[35]

Además, en conflictos entre progenitores, el criterio decisivo es el interés del menor y no la imposición de convicciones religiosas de uno u otro.[36]

C. Los antecedentes religiosos un elemento más de la ponderación en la doctrina del Tribunal Supremo

El Tribunal Supremo aborda la cuestión desde el prisma civil de la patria potestad teniendo en cuenta los principios observables en su jurisprudencia basados

en la ideología parental como elemento ponderable, pero no decisivo, el ejercicio conjunto de la patria potestad que exige respeto recíproco, y, sobre todo, que la decisión se centra en el menor, no en coherencias biográficas.

El tribunal ha insistido en que la escolarización no es instrumento para resolver conflictos ideológicos entre adultos, y que las preferencias religiosas no prevalecen automáticamente.

En la STS de 18 de enero de 2017 se reconoce importancia de continuidad educativa y obligaciones escolares.[37] La decisión educativa no se resuelve por antecedentes religiosos familiares. La ponderación gira en torno a estabilidad, bienestar, entorno social y logística familiar

En conclusión, la jurisprudencia no considera determinante que el progenitor se declare ateo pese a antecedentes religiosos, ni que haya participado en matrimonio o bautismo, pero *tampoco considera esos antecedentes irrelevantes* ya que se integran como un elemento más en la ponderación global, que gira en torno a la estabilidad del menor, la adaptación educativa, el bienestar psicológico, y, el entorno social. No existe presunción ni en favor ni en contra de la educación religiosa derivada de la biografía confesional familiar.

VIII. INCIDENCIA DE LA VIOLENCIA PSICOLÓGICA DE GÉNERO EN LA RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE ESCOLARIZACIÓN RELIGIOSA

A. Relevancia jurídica del hecho

Cuando la madre es víctima de violencia psicológica ejercida por el otro progenitor, el análisis deja de ser únicamente un conflicto ideológico o educativo y pasa a situarse dentro del ámbito de protección frente a violencia de género, salvaguarda del interés del menor y ejercicio desigual de la patria potestad.

Esta situación, víctima de violencia psicológica acreditada, afecta directamente a la valoración probatoria, a la atribución de facultades decisorias y, a la ponderación constitucional.

B. Marco normativo aplicable

Entra en juego la legislación específica, esto es, la Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, el Código Civil (arts. 92, 94, 156 y concordantes), cuyos principios relevantes aplicables al caso se centran en la prioridad de protección de la víctima, la protección del menor como víctima directa o indirecta, y en la posibilidad de limitar facultades parentales del agresor.

C. Doctrina jurisprudencial

El Tribunal Constitucional ha consolidado una línea clara centrada en que la violencia de género constituye factor decisivo en medidas familiares, donde los menores expuestos son considerados víctimas, y, sobre todo, que la intervención

judicial debe incorporar perspectiva de género. *Esto implica que la ponderación entre convicciones religiosas de los progenitores no se realiza en plano de igualdad abstracta si existe violencia acreditada*. La asimetría relacional debe considerarse.

El Tribunal Supremo ha afirmado reiteradamente que *la violencia incide directamente en custodia y patria potestad y puede justificar limitación de facultades decisorias, de modo que se prioriza la seguridad emocional del menor*

Doctrina consolidada de restricción de patria potestad, de atribución exclusiva de decisiones relevantes, de suspensión de custodia compartida y de mayor credibilidad del relato protector.[38]

En el supuesto que analizamos, con violencia psicológica acreditada, se produce cambio estructural ya que se evalúa la capacidad parental, esto supone que el tribunal examina la idoneidad educativa, el entorno emocional, y, la dinámica de control o dominación. Por otro lado, es posible que el juzgador atribuya unilateralmente la decisión al progenitor no violento, reduciendo así el peso decisorio del agresor. Y por último, la oposición del agresor puede valorarse como instrumento de conflicto, considerándose una prolongación del control psicológico. Todo ello influye en la ponderación judicial.

En conclusión, la existencia de violencia psicológica altera el marco de ponderación de derechos parentales, pues el interés superior del menor y la protección de la víctima adquieren prioridad estructural.

En tales circunstancias, la atribución de facultades decisorias en materia educativa puede recaer preferentemente en el progenitor no agresor, no como sanción ideológica sino como medida protectora del entorno emocional del menor.

La discrepancia sobre escolarización religiosa debe analizarse teniendo en cuenta la posible instrumentalización del conflicto como prolongación de la dinámica de violencia, priorizando la estabilidad y seguridad psicológica del menor.

IX. CONCLUSIONES

I. La jurisprudencia muestra una orientación casuística y pragmática, caracterizada por la reafirmación del ejercicio conjunto de la patria potestad incluso en supuestos de custodia exclusiva, así como por una ponderación concreta del interés superior del menor. Esta valoración atiende a factores como la trayectoria familiar, la proporcionalidad económica, la continuidad educativa y las circunstancias logísticas, descartando planteamientos ideológicos rígidos y privilegiando soluciones funcionales y equilibradas. En conjunto, la doctrina configura un modelo decisional basado en la ponderación contextualizada, la preservación de la coparentalidad y la centralidad del interés del menor como criterio interpretativo rector.

II. La jurisprudencia constitucional reciente refuerza esta línea al subrayar la obligación judicial de ponderar los derechos en conflicto y respetar el principio de neutralidad estatal en la resolución de discrepancias educativas. En este marco, no se atribuye carácter determinante ni irrelevante a la adscripción religiosa previa de los progenitores: tanto la declaración de ateísmo como los antecedentes confesionales se integran como elementos dentro de una valoración global orientada a la estabilidad, la adaptación educativa, el bienestar psicológico y el entorno social del menor, sin presunción a favor o en contra de la educación religiosa.

Por su parte, la consideración de la violencia psicológica introduce un elemento cualitativamente decisivo en el análisis jurisprudencial, al operar como factor estructurante capaz de alterar la atribución de facultades parentales y reconfigurar la ponderación ideológica.

Este enfoque refleja la evolución del Derecho de familia hacia un modelo protector, constitucionalizado y centrado prioritariamente en la seguridad y el bienestar del menor.

X. BIBLIOGRAFIA

KATZ ROTNITZKY, David (2025): "La instrucción en una religión particular: artículo 27.3 de la Constitución Española sobre la educación religiosa islámica", *Departamento de Derecho y Antropología, Instituto Max Planck de Antropología Social, Halle* (Saale), Alemania, CUREDI100ES001, https://doi.org/10.48509/CUREDI100ES001

KATZ ROTNITZKY, David (2025): "Los obstáculos para la implementación de la educación religiosa islámica en las escuelas públicas", *Departamento de Derecho y Antropología, Instituto Max Planck de Antropología Social, Halle* (Saale), Alemania, CUREDI100ES003, https://doi.org/10.48509/CUREDI100ES003

KATZ ROTNITZKY, David (2025): ¿Cuán inclusivas deben ser las escuelas religiosas para respetar los derechos individuales a la libertad de religión?, *Departamento de Derecho y Antropología, Instituto Max Planck de Antropología Social, Halle (Saale)*, Alemania, CUREDI100ES009, https://doi.org/10.48509/CUREDI100ES009 https://www.defensordelpueblo.es/resoluciones/escolarizacion-de-una-menor-cuando-se-producen-discrepancias-entre-los-progenitores/

XI. ÍNDICE DE SENTENCIAS CITADAS POR ORDEN CRONOLÓGICO

- STEDH (Sección 3.º) Caso Osmanoğlu y Kocabaş contra Suiza. Sentencia de 10 de enero de 2017. TEDH/2017/2
- STC 119/2025, de 26 de mayo. (BOE núm. 160, de 04 de julio de 2025). ECLI:ES:TC:2025:119
- STC 26/2024 de 14 de febrero de 2024, Rec. 4958/2021. Ponente: Inmaculada Montalbán Huertas. N.º de Sentencia: 26/2024. N.º de Recurso: 4958/2021. ECLI: ES:TC:2024:26
- STC 148/2023, de 6 de noviembre (BOE núm. 301, de 18 de diciembre de 2023). ECLI:ES:TC:2023:148
- Tribunal Constitucional, Sala Primera, Auto 136/2022 de 24 de octubre de 2022, Rec. 4958/2021. RTC\2022\136. ECLI:ES:TC:2022:136A.Ponente: Pedro José González-Trevijano Sánchez.
- STC 133/2010, de 2 de diciembre. (BOE núm. 4, de 05 de enero de 2011). ECLI:ES:TC:2010:133

- Auto del Tribunal Constitucional 133/1986, de 12 de febrero. ECLI:ES:TC:1986:133A
- Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 215/2019 de 5 de abril de 2019, Rec. 3683/2018
- RJ\2019\1791. Ponente: Francisco Javier Arroyo Fiestas. ECLI: ES:TS:2019:1363
- Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 452/2019 de 8 de octubre de 2019, Rec. 10309/2019.RJ\2019\4020. Ponente: Vicente Magro Servet.
- Tribunal Supremo Sala 1.ª, S 17 de enero de 2018, n.º 22/2018, rec. 1447/2017. Ponente: José Antonio Seijas Quintana.
- Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 442/2017 de 13 de julio de 2017, Rec. 3268/2016. RJ\2017\3622. Ponente: Eduardo Baena Ruiz. ECLI:ES:TS:2017:2840
- Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 29/2017 de 18 de enero de 2017, Rec. 2545/2015
- RJ\2017\343. Ponente: Eduardo Baena Ruiz. ECLI: ES:TS:2017:166.
- Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 465/2015 de 9 de septiembre de 2015, Rec. 545/2014. RJ\2015\4179. Ponente: Francisco Javier Arroyo Fiestas. ECLI:ES:TS:2015:3707
- Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 750/2015 de 30 de diciembre de 2015, Rec. 415/2015. RJ\2015\5894. Ponente: José Antonio Seijas Quintana. ECLI:ES:TS:2015:5687.
- Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 52/2015 de 16 de febrero de 2015, Rec. 2827/2013. RJ\2015\553. Ponente: José Antonio Seijas Quintana. ECLI:ES:TS:2015:258
- Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 536/2014 de 20 de octubre de 2014, Rec. 2680/2013. RJ\2014\5376. Ponente: José Antonio Seijas Quintana. ECLI:ES:TS:2014:4072.
- Tribunal Superior de Justicia de Valencia, Sentencia de 24 de enero de 2023, núm. 25/2023 (Tribunal Superior de Justicia de Valencia, Sentencia de 24 de enero de 2023, Sentencia número 25/2023). ECLI:ES:TSJCV:2023:700.
- Tribunal Superior de Justicia de Murcia, Sentencia de 8 de febrero de 2022, núm. 41/2022 (Tribunal Superior de Justicia Murcia, Sentencia de 08 de febrero de 2022, Sentencia número 41/2022). ECLI:ES:TSJMU:2022:50
- Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Sentencia de 17 de febrero de 2017, núm. 60/2017 (Tribunal Superior de Justicia Aragón, Sentencia de 17 de febrero de 2017, Sentencia número 60/2017). ECLI:ES:TSJAR:2017:150
- Audiencia Provincial de Cantabria, Sección 2.ª, Auto 101/2023 de 11 de julio de 2023, Rec. 275/2023
- JUR\2023\322568.Ponente:JoséArsuagaCortázar.ECLI:ES:APS:2023:378.ª.
- Audiencia Provincial de Valladolid 14 de enero 2022. Número Sentencia: 6/2022. Número Recurso: 455/2021. Numroj: SAP VA 106/2022. Ponente: Emma Galcerán Solsona.
- Audiencia Provincial de Valladolid, Sección 1.ª, Auto 109/2022 de 29 de abril de 2022, Rec. 685/2021

- JUR\2023\103654. Ponente: Emma Galcerán Solsona. ECLI: ES:APVA:2022:830.ª.
- Audiencia Provincial de Madrid, Sección 22.ª, Sentencia 665/2021 de 18 de junio de 2021, Rec. 816/2020. JUR\2021\298465. Ponente: María del Rosario Hernández Hernández.. ECLI: ES:APM:2021:7928
- Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 12.ª, Auto 218/2021 de 21 de mayo de 2021, Rec. 1/2020
- JUR\2021\267272. Ponente: Vicente Ataúlfo.Ballesta Bernal. ECLI:ES:APB:2021:5052.ª
- Audiencia Provincial de Burgos, Sección 2.ª, Auto 38/2017 de 9 de febrero de 2017, Proc. 391/2016. Ponente: Arabela Carmen García Espina (La Ley 152252/2017).
- Audiencia Provincial de Granada, Sección 5.ª, sentencia 189/2017 de 12 de mayo de 2017, Rec. 499/2016.
- Audiencia Provincial de Asturias (Sección 5.ª, Sentencia 302/2017 de 14 de septiembre de 2017, Rec. 331/2017).
- Audiencia Provincial de Málaga, Sección 7.ª, sentencia 44/2017 de 31 de julio de 2017, Rec. 46/2017. Ponente: Mariano Santos Peñalver (La Ley 136962/2017)
- Audiencia Provincial de Granada, Sección 5, de 09 de junio de 2017. N.º 230/2017. Rec 436/2016. Ponente: José Manuel García Sánchez. JUR\2017\263145. ECLI: ES:APGR:2017:845
- Audiencia Provincial de Zamora, sentencia 63/2016 de 17 de marzo de 2016, Rec. 246/2015. Ponente: Pedro Jesús García Garzón. (La Ley 40802/2016).
- Audiencia Provincial de Les Illes Balears, Sección 4.ª, Auto 108/2016 de 10 de junio de 2016, Proc. 212/2016. Ponente: María Pilar Fernández Alonso (La Ley 238294/2016)
- Audiencia Provincial de Álava, Sección 1.ª, sentencia 181/2016 de 26 de mayo de 2016, Rec. 709/2015. Ponente: María Mercedes Guerrero Romeo (La Ley 108796/2016).
- Audiencia Provincial de Burgos, Sección 2.ª, sentencia 241/2014 de 4 de noviembre de 2014, Rec. 209/2014. Ponente: Juan Miguel Carreras Maraña. (La Ley 212532/2014).
- Audiencia Provincial de Murcia, Sección 4.ª, sentencia 780/2012 de 29 de noviembre de 2012, Rec. 876/2012.
- Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección 2.ª, Auto 601/2008 de 4 de noviembre de 2008, Rec. 469/2008.

NOTAS

[1] KATZ ROTNITZKY, David (2025): "La instrucción en una religión particular: artículo 27.3 de la Constitución Española sobre la educación religiosa islámica", Departamento de Derecho y Antropología, Instituto Max Planck de Antropología Social, Halle (Saale), Alemania, CUREDI100ES001,

https://doi.org/10.48509/CUREDI100ES001

Tribunal Superior de Justicia de Valencia, Sentencia de 24 de enero de 2023, núm. 25/2023 (Tribunal Superior de Justicia de Valencia, Sentencia de 24 de enero de 2023, Sentencia número 25/2023). ECLI:ES:TSJCV:2023:700.

https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/407b535b73d441e5a0a8778d75e36f0d/20230519

El tribunal aclaró que la demanda no busca la implementación de la educación islámica religiosa en una escuela específica para los hijos de la demandante, sino el reconocimiento del derecho de esta a garantizar la educación religiosa y moral de sus hijos cuando se cumplan los requisitos y exista la posibilidad.

"El Ministerio Fiscal manifiesta que no forma parte del contenido esencial del derecho fundamental de los padres a que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones, la obligatoriedad de que la Administración proporcione a los hijos de la recurrente, clase de religión islámica en el Centro Público de su elección".

"El Ministerio Fiscal afirma que la obligación de la Administración de impartir a los hijos del recurrente clases de religión islámica en el colegio público de su elección no forma parte del contenido esencial del derecho fundamental de los padres a que sus hijos reciban la educación religiosa y moral conforme a sus propias convicciones." (FJ 2)

[2] STC 119/2025, de 26 de mayo. (BOE núm. 160, de 04 de julio de 2025). ECLI:ES:TC:2025:119

https://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/31531

El Constitucional defiende el derecho de libertad religiosa de un menor ante el desacuerdo de sus padres sobre la formación que debía recibir. Protege la libertad religiosa de los menores en caso de desacuerdo entre los padres. El fallo rechaza por unanimidad el recurso de amparo formulado por el padre, en el que cuestionaba las previas decisiones judiciales por las que se resolvió el conflicto entre los progenitores sobre la educación que debía recibir su hijo común, nacido en 2016.

[3] La STC 148/2023, de 6 de noviembre (BOE núm. 301, de 18 de diciembre de 2023). ECLI:ES:TC:2023:148, confirmó por unanimidad la decisión judicial de vacunar a un menor contra la COVID-19 tras el desacuerdo de sus padres. El Tribunal desestimó el recurso de apelación de una madre contra las sentencias judiciales que autorizaron la vacunación de su hija contra la COVID-19. El Tribunal confirmó la doctrina establecida en una sentencia anterior (STC 38/2023 de 20 de abril de 2023) y destacó que, si bien la vacunación afecta directamente el derecho fundamental de la menor a la integridad física, las decisiones judiciales que autorizaron la vacuna han respetado las garantías constitucionales para las medidas que afectan a los derechos fundamentales.

En este caso, la madre se opuso a la vacunación debido a su carácter experimental. Sin embargo, el padre, con el apoyo de organizaciones sanitarias expertas, argumentó que, según el conocimiento científico disponible, los beneficios de la vacuna superaban los riesgos para la edad del niño.

https://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/29819

[4] El caso se refería a unos padres de origen turco y fe musulmana, residentes en Suiza, que se negaron por motivos religiosos a permitir que sus dos hijas (nacidas en 1999 y 2001) participaran en clases obligatorias de natación en su escuela pública porque, en su opinión, la natación mixta violaba el requisito del Islam de que las mujeres se cubran adecuadamente delante de los hombres. En 2010, las autoridades ordenaron a los padres pagar una multa de 1.400 francos suizos, unos 1.292 euros, porque sus hijas no habían tomado la clase requerida.

Según la escuela, como las niñas aún no habían alcanzado la pubertad, no calificaban para una exención de clases de natación según la ley suiza. En 2011, los padres presentaron una demanda en un tribunal local, que desestimó sus reclamaciones, y en 2012 un tribunal federal suizo también desestimó el caso con la conclusión de que no se había violado el derecho de los padres a la libertad de religión.

En una decisión unánime el tribunal indicó que la escuela había demostrado flexibilidad al ofrecer a las niñas nadar con burkinis y cambiarse de ropa en una habitación sin niños presentes. Además, concluyó que era importante para la integración social, en particular para los niños de origen extranjero, que los alumnos participen plenamente en su educación y no sean exentos debido a sus antecedentes parentales. El Tribunal concluyó que las autoridades suizas habían actuado correctamente al multar a los padres de las niñas y que, en este caso, la multa era proporcional al objetivo perseguido y no un castigo excesivamente severo.

[5] Auto del Tribunal Constitucional 133/1986, de 12 de febrero. ECLI:ES:TC:1986:133A

"La sentencia que motiva el presente recurso de amparo tampoco infringe el derecho que otorga el art. 27.2 CE., de acuerdo con el cual "los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación-religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones". Si bien es cierto que entre los deberes que confiere la patria potestad a los padres se encuentra el deber de educar a los hijos (art. 154.12 C.Civ.), no es menos cierto que tal deber no puede cumplirse con independencia de los deberes que la Constitución otorga al padre que no tiene el ejercicio de aquella. En este sentido, la lesión alegada por el recurrente es sólo hipotética, toda vez que según los propios términos de la demanda no le ha sido aún desconocido en forma concreta el derecho que le otorga el art. 27.3 CE. Por este motivo la presente demanda de amp ro tiene, con respecto a esta lesión eventual de un derecho fundamental sólo carácter preventivo, y este Tribunal Constitucional ha sostenido reiteradamente que el recurso de amparo, por su carácter subsidiario, no es un remedio judicial de naturaleza preventiva."

[6] STC 133/2010, de 2 de diciembre. (BOE núm. 4, de 05 de enero de 2011). ECLI:ES:TC:2010:133

https://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/6772

[7] STC 26/2024 de 14 de febrero de 2024, Rec. 4958/2021. Ponente: Inmaculada Montalbán Huertas. N.º de Sentencia: 26/2024. N.º de Recurso: 4958/2021. ECLI: ES:TC:2024:26

Diario LA LEY, N.º 10472, Sección Sentencias y Resoluciones, 22 de marzo de 2024, LA LEY

https://diariolaley.laleynext.es/content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAEAMtMSbH1CjUwMLA0MTewMLNQK0stKs7Mz7Mty0xPzStJBfEz0ypd8pNDKgtSbdMSc4pT1RKTivNzSktSQ4sybUOKSlMBgg3xwEUAAAA=WKE

[8] Resultan interesantes los votos particulares: el discrepante, formulado por los magistrados don Ricardo Enríquez Sancho, doña Concepción Espejel Jorquera y don César Tolosa Tribiño, sostiene que *las resoluciones recurridas sí efectuaron un adecuado juicio de ponderación de los derechos fundamentales en conflicto.* Entiende que la existencia de posiciones encontradas entre los padres se resolvió correctamente asegurando que la hija de la recurrente no cursara la asignatura de religión ni ninguna otra actividad religiosa en el colegio concertado, sin privarla de la mejor oferta educativa de la que éste dispone.

Finalmente, en lo que respecta al *voto concurrente*, emitido por don Juan Carlos Campo Moreno, comparte el fallo estimatorio de la sentencia, pero no su argumentación. Entiende que no estaba en juego ningún derecho fundamental de titularidad de los padres y que la única titularidad iusfundamental concernida, en un contexto de conflicto en el ejercicio de las funciones tuitivas parentales, era la propia libertad religiosa de la hija menor. Considera que esta libertad solo podía salvaguardarse, en ese contexto conflictivo, con la escolarización en un centro educativo que guardase una mínima neutralidad en relación con el hecho religioso, requisito que no cumplía el propuesto por el padre.

[9] Tribunal Superior de Justicia de Murcia, Sentencia de 8 de febrero de 2022, núm. 41/2022 (Tribunal Superior de Justicia Murcia, Sentencia de 08 de febrero de 2022, Sentencia número 41/2022). ECLI:ES:TSJMU:2022:50

https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/03d8ad2e4fb065b1/20220221

La recurrente interpuso recurso contencioso administrativo contra la supuesta denegación, por silencio administrativo, de la Consejería de Educación y Cultura de la Región de Murcia de atender la solicitud formulada por la recurrente el 10 de junio de 2021 para que sus hijos recibieran educación religiosa islámica, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 26/1992, para el curso académico 2021/2022 y posteriores.

La Comisión Islámica de España (CIE) envió una lista de profesorado designado a la Consejería de Educación el 15 de febrero de 2021. El Jefe del Servicio de Personal Docente de la Consejería confirmó su validez. Sin embargo, no se publicó la lista de solicitantes ni se solicitó a la CIE que proporcionara una nueva lista posteriormente. Por lo tanto, la CIE cumplió con la obligación establecida en el artículo 10.2 de la Ley 26/1992, que establece que la enseñanza religiosa islámica debe ser impartida por profesorado designado por las comunidades miembros de la CIE, con la aprobación de la federación a la que pertenecen.

Por tanto, el Tribunal concluyó que no se había garantizado el derecho fundamental de los hijos del recurrente a recibir instrucción religiosa islámica en centros públicos que cumplieran los requisitos de la Región de Murcia, dada la falta de culminación por la Administración del trámite iniciado a tal efecto.

KATZ ROTNITZKY, David (2025): "Los obstáculos para la implementación de la educación religiosa islámica en las escuelas públicas", Departamento de Derecho y Antropología, Instituto Max Planck de Antropología Social, Halle (Saale), Alemania, CUREDI100ES003,

https://doi.org/10.48509/CUREDI100ES003.

[10] Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 536/2014 de 20 de octubre de 2014, Rec. 2680/2013. RJ\2014\5376. Ponente: José Antonio Seijas Quintana. ECLI:ES:TS:2014:4072. El supuesto de hecho se refiere a un hijo menor de edad de matrimonio mixto de padre español y madre brasileña, la madre tiene la guarda y custodia del menor con quien ha convivido desde el nacimiento y en los dos años de separación conyugal de hecho anteriores al divorcio. La madre decide trasladar su residencia a Brasil. El Tribunal analiza la conveniencia de la medida conforme al interés del menor, pues hay una mayor seguridad y estabilidad del núcleo familiar materno. Se afirma la libertad de la madre para fijar el domicilio en su país de origen: primacía de estas consideraciones sobre la condición nacional del menor.

[11] Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 52/2015 de 16 de febrero de 2015, Rec. 2827/2013. RJ\2015\553. Ponente: José Antonio Seijas Quintana. ECLI:ES:TS:2015:258

https://martagilabogados.com/doctrina-del-tribunal-supremo-respecto-de-la-custodia-compartida/

[12] Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 465/2015 de 9 de septiembre de 2015, Rec. 545/2014. RJ\2015\4179. Ponente: Francisco Javier Arroyo Fiestas. ECLI:ES:TS:2015:3707

[13] Escolarización de una menor cuando se producen discrepancias entre los progenitores. Fecha: 15/03/2023

RECOMENDACION:

Que cuando se produzcan discrepancias entre los progenitores en relación con la escolarización de un menor, se requiera al que solicite su matriculación una resolución judicial que avale su competencia para ello, en contra del criterio del otro progenitor, así como se advierta de las consecuencias de su no presentación, valorando poner la situación en conocimiento de los servicios sociales o la fiscalía.

En ausencia de resolución judicial, si la Administración educativa opta por la escolarización de un menor en contra de uno de sus progenitores, dicha decisión deberá contar con una motivación reforzada, atendiendo a lo previsto en el artículo 2.5d) la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

https://www.defensordelpueblo.es/resoluciones/escolarizacion-de-una-menor-cuando-se-producen-discrepancias-entre-los-progenitores/

[14] Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 750/2015 de 30 de diciembre de 2015, Rec. 415/2015. RJ\2015\5894. Ponente: José Antonio Seijas Quintana. ECLI:ES:TS:2015:5687.

[15] Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 442/2017 de 13 de julio de 2017, Rec. 3268/2016. RJ\2017\3622. Ponente: Eduardo Baena Ruiz. ECLI:ES:TS:2017:2840. La menor de dos meses convive con la madre quien tiene la guarda y custodia… y se destaca de la sentencia que "parece prematuro decidir para cuando la hija tenga esa edad (2 años), cuyas circunstancias familiares y de todo tipo se desconocen, y será más prudente esperar y modificar el régimen de guarda y custodia en su momento, con mayor conocimiento de causa y, por tanto, con mejor valoración del interés del menor, con un adecuado informe psicosocial y un plan contradictorio."

[16] Tribunal Supremo Sala 1.ª, S 17 de enero de 2018, n.º 22/2018, rec. 1447/2017. Ponente: José Antonio Seijas Quintana. El TS confirma el establecimiento de un sistema de guarda y custodia compartida como el más deseable para el menor. La búsqueda del enfrentamiento personal entre ambos cónyuges no puede ser en si misma causa de denegación del sistema de guarda compartida, en cuanto perjudica el interés del menor. Se pretende aproximar este régimen al modelo de convivencia existente antes de la ruptura matrimonial y garantizar al tiempo a sus padres la posibilidad de seguir ejerciendo los derechos y obligaciones inherentes a la potestad o responsabilidad parental (FJ 2).

https://quercusjuridico.es/app/uploads/2018/07/STS-022-2018-La-busqueda-del-enfrentamiento-personal-entre-progenitores-no-puede-ser-causa-de-denegacion-CC.pdf

[17] Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 215/2019 de 5 de abril de 2019, Rec. 3683/2018

RJ\2019\1791. Ponente: Francisco Javier Arroyo Fiestas. ECLI: ES:TS:2019:1363

[18] AAP de Zaragoza, Sección 2.ª, Auto 601/2008 de 4 de noviembre de 2008, Rec. 469/2008. «…Efectivamente el artículo 62,1c) de la indicada Ley aragonesa establece que corresponde a los padres decidir sobre la educación religiosa de los hijos menores de 14 años. Al respecto se podría añadir que el derecho a la educación es un derecho fundamental que recoge la Constitución Española en su artículo 27, y que una de las manifestaciones, además de esta, son las cuestiones relativas a la educación moral y religiosa de los hijos. El artículo 27, apartado 3 reconoce el derecho que asiste a los padres de decidir la formación religiosa y moral que desean para sus hijos, encomendándoles a los poderes públicos su garantía, dentro del marco del derecho a la libertad religiosa que reconoce igualmente la Constitución Española en su artículo 16. Es pues un derecho de los padres derivado del propio deber de educar y formar a sus hijos, el establecer las directrices en las que se ha de desenvolver el hijo para la adquisición de un conjunto de valores de conformidad con sus convicciones ideológicas o sus creencias religiosas o morales, especialmente en las primeras etapas educativas del menor, por lo que es una cuestión que afecta a la autoridad familiar y en suma debe ser consensuada por ambos progenitores…».

En este caso ambos progenitores habían matriculado de común acuerdo y sin controversia alguna a la hija en la asignatura de religión católica en el colegio público donde cursaba sus estudios, no existe aparentemente motivo justificado para el cambio realizado por la progenitora custodia sin el consentimiento del otro progenitor, máxime cuando a mayor abundamiento basa su elección simplemente en que el colegio es público y puede la niña apuntarse en la parroquia a catequesis, parece más lógico que puesto que así lo habían decidido los padres constante matrimonio, continúe estudiando dicha asignatura, por lo que procede resolver la controversia en favor del progenitor no custodio.

[19] La SAP de Murcia, Sección 4.ª, sentencia 780/2012 de 29 de noviembre de 2012, Rec. 876/2012. Afirma que «Lo que no es admisible es que cada padre decida unilateralmente las actividades continuadas y formativas de los menores (en este caso la madre decide que la menor haga la catequesis y el padre que el niño vaya a fútbol)… Resulta sorprendente que el tema de la catequesis de la niña haya causado un problema tan exacerbado, hasta el punto de cuestionar las relaciones padres-hijos. Es cierto que en el presente caso no ha habido ese ne-

cesario acuerdo previo entre padres para decidir esas actividades, pero existiendo el problema sobre la conveniencia de que la niña siga acudiendo a catequesis, esta Sala, ante la falta de acuerdo, considera que tal actividad es acorde con las convenciones sociales y religiosas de las partes (la niña está bautizada y ha venido eligiendo, incluso cuando los padres vivían juntos, la asignatura optativa de religión), por lo que el padre ha de actuar en consecuencia, permitiendo que la menor acuda a tales clases.

[20] SAP de Burgos, Sección 2.ª, sentencia 241/2014 de 4 de noviembre de 2014, Rec. 209/2014. Ponente: Juan Miguel Carreras Maraña. (La Ley 212532/2014). Clarifica que el acuerdo al que se llegó en el procedimiento se refería a la catequesis en la que están ahora apuntadas las niñas para preparación de la Primera Comunión. Cualquier otra actividad de catequesis al ser una decisión propia del ejercicio de la patria potestad se adoptará en los términos del artículo 156 del Código Civil. Cuando finalice la actividad de catequesis, la madre deberá de abstenerse de que las menores realicen ningún tipo de actividad que entorpezca la relación y desarrollo de las visitas en días coincidentes en que deban estar en compañía del padre.

[21] SAP de Álava, Sección 1.ª, sentencia 181/2016 de 26 de mayo de 2016, Rec. 709/2015. Ponente: María Mercedes Guerrero Romeo (La Ley 108796/2016). Señala que «El progenitor muestra su conformidad con la atribución de la guarda y custodia de los menores a la madre. También con el ejercicio conjunto de la patria potestad por ambos, si bien, *solicita que la Sala concrete que algunas decisiones inherentes a la misma debieron adoptarse de forma compartida por ambos progenitores, y ello, para evitar la judicialización de incidentes futuros. Se refiere a decisiones adoptadas por la madre de forma unilateral como el cambio de domicilio, cambio de colegio, cambio de catequesis del hijo Tomás*, y matrícula de algunas extraescolares».

[22] La SAP de Les Illes Balears, Sección 4.ª, Auto 108/2016 de 10 de junio de 2016, Proc. 212/2016. Ponente: María Pilar Fernández Alonso (La Ley 238294/2016). Afirma en relación con la realización del sacramento de la comunión que «La primera comunión es, tras el bautismo, el segundo acto importante en la vida de los niños católicos… Por todo ello, y teniendo en cuenta de que no se trata de que Dulce tenga necesidad o no de hacer la primera comunión, sino de que es un acto consecuente a trayectoria católica de los padres y al bautismo de la niña, que tiene lugar a una edad determinada, y que es querida por un progenitor, que no genera daño ni perjuicio alguno a la hija, ni a la madre, quien se confesó católica y creyente, obligándose el padre a sufragar el coste económico de la misma, que precisa de una preparación y continuidad con la enseñanza de religión es por lo que como anticipamos, debemos estimar el recurso y la demanda.

[23] SAP de Burgos, Sección 2.ª, Auto 38/2017 de 9 de febrero de 2017, Proc. 391/2016. Ponente: Arabela Carmen García Espina (La Ley 152252/2017). en el litigio referido a la realización de la comunión pero tomando como antecedente la clase de religión de la menor pone el énfasis en la trayectoria religiosa de los padres, y señala que contrajeron matrimonio canónico pero decidieron cuando nació la menor de común acuerdo, no bautizarla y que fuera la menor la que decidiera la manera de ejercer su derecho a la libertad religiosa cuando alcanzase los 13 o 14 años. Los padres de común acuerdo llevaron a la menor a un Colegio Público en Burgos, pero luego la madre en Palencia, continuó llevándola a un Colegio Público, donde está matriculada en la clase de Religión Católica, como optativa; decisión que fue tomada unilateralmente, pero que no obstante no estar de acuerdo, el padre no la impugnó judicialmente para no causar perjuicios a su hija una vez comenzado el curso lectivo. La madre unilateralmente, apuntó a la menor a la catequesis decisión respecto de la que el padre exteriorizó su oposición, tan pronto tuvo conocimiento, remitiendo escrito en tal sentido a la Diócesis de Palencia. Pues bien, teniendo en cuenta el inicial acuerdo de los progenitores para dejar que la menor decidiera como ejercer su libertad religiosa, sin decidir por ella su adscripción a una confesión religiosa; no resulta justificado apartarse de lo convenido por estos, pues difícilmente se puede admitir la existencia de discriminación de la menor por sus compañeros de Colegio por el hecho de no tomar la Comunión, cuando asiste a un Colegio Público y, por tanto, con un ideario aconfesional.

[24] SAP de Granada, Sección 5.ª, sentencia 189/2017 de 12 de mayo de 2017, Rec. 499/2016. Resuelve que «…habrá de decaer la pretensión sobre modificación del régimen de guarda y custodia, teniendo en cuenta que la única alteración circunstancial susceptible de consideración, según las alegaciones del actor en ambas instancias, se concreta en las discrepancias *sobre la elección del día de asistencia a la catequesis de la hija menor, en coincidencia con el día de visita intersemanal del progenitor actor… y no excepcional, como a la conducta pretendidamente entorpecedora de su derecho de visitas*».

[25] SAP de Granada, Sección 5.ª, sentencia 189/2017 de 12 de mayo de 2017, Rec. 499/2016. Indica que «y, en segundo lugar, el amparo del derecho del progenitor a relacionarse con su hija en los términos convenidos en anterior convenio regulador, puede obtenerse por vía del procedimiento de resolución de discrepancias de ambos progenitores en el ejercicio de la patria potestad sobre los hijos menores de edad, en los términos que contempla el artículo 156 del Código Civil, propiciando o bien la modificación del día de visita, o bien la parroquia en la que hubieran de proseguirse las sesiones de catequesis».

[26] La SAP de Asturias (Sección 5.ª, Sentencia 302/2017 de 14 de septiembre de 2017, Rec. 331/2017). Se promueve por el progenitor la modificación del régimen de guarda y custodia interesando su sustitución por uno de custodia compartida, justificando la petición del cambio en que, de un lado, la progenitora guardadora ha sustituido el régimen principal de comunicación de absoluta flexibilidad por el subsidiario, reglado, y de otro, en que ha *adoptado sendas decisiones atinentes al ejercicio de la patria potestad (cambio de centro escolar de la menor y catequesis) sin consultarle ni contar con su consentimiento, anulando así su figura como padre de la menor, lo que le lleva a solicitar un cambio en la guarda y custodia de la menor* como única vía para que el padre pueda formar parte de la toma de decisiones y del día a día de la menor. Se desestima el recurso pues «para modificar una situación de guarda que funciona bien, quien solicita la *custodia compartida debe concretar la forma y contenido de su ejercicio a través de un plan contradictorio ajustado a las necesidades y disponibilidad de las partes, que integre los distintos criterios y las ventajas que va a tener para el hijo* (vivienda, toma de decisiones sobre educación, salud, cuidado, deberes referentes a la guarda, periodos de convivencia con cada uno, relaciones y comunicación con ellos y sus parientes y allegados, algunos de ellos más próximos al cuidado del menor que los propios progenitores). En el caso, ante la falta de datos y de valoración de la prueba sobre las ventajas que para la niña tendría el cambio de su situación actual, no puede considerarse criterio suficiente para adoptar la custodia compartida la buena relación entre el padre y la niña».

[27] SAP de Zamora, sentencia 63/2016 de 17 de marzo de 2016, Rec. 246/2015. Ponente: Pedro Jesús García Garzón. (La Ley 40802/2016). En donde se ejercita la modificación de las medidas interesando la custodia compartida del hijo menor de los progenitores, dejando sin efecto el régimen de visitas y el importe de la pensión alimenticia que debe satisfacer el padre, y demás, alegándose la mala relación entre los progenitores debido a un enfrentamiento entre la nueva pareja del actor y la progenitora…, la Sala indica que «…no ponemos en duda que en efecto el menor tenga arraigadas costumbres establecidas por su madre, pero mientras no sean modificadas esencialmente el cambio de régimen de custodia a compartida no va a afectar a la vida afectiva y emocional del menor, pues no se puede desconocer que durante el tiempo de custodia materna el padre ha tenido un régimen de visitas amplio, que ha cumplido sin ninguna queja del menor y de su madre, y el cambio al régimen de custodia compartida no tiene por qué significar que durante el tiempo de estancia con el padre, este vaya a cambiar radicalmente esas costumbres, como seguir acudiendo a los entrenamiento de fútbol y natación, los partidos de fútbol de fin de semana, acudir a la catequesis, pues no debe olvidar que todas esas actividades extraescolares han sido consentidas por el padre, acudiendo cuando sus horarios se lo permitían a dichas actividades».

[28] La SAP de Málaga, Sección 7.ª, sentencia 44/2017 de 31 de julio de 2017, Rec. 46/2017. Ponente: Mariano Santos Peñalver (La Ley 136962/2017). Sostiene que las relaciones entre los progenitores desde septiembre de 2014 hasta el día de hoy son nulas, solo a través de burofax o medios similares, con un alto nivel de conflictividad que incide directa y negativa-

mente en el menor por recaer sobre aspectos fundamentales sobre su desarrollo, en especial en materia de educación. Y, destaca el conflicto judicializado entre ambos sobre la educación religiosa del menor y su asistencia a las clases de religión y a las de catequesis para preparar la comunión, que concluyó en el Auto de fecha 23 de febrero que desestimó la oposición del padre a la educación católica del hijo común.

[29] Audiencia Provincial de Madrid, Sección 22.ª, Sentencia 665/2021 de 18 de junio de 2021, Rec. 816/2020. JUR\2021\298465. Ponente: María del Rosario Hernández Hernández.. ECLI: ES:APM:2021:7928

Recoge que, aun atribuyéndose la custodia a un progenitor, la patria potestad sigue siendo conjunta y las decisiones trascendentes (residencia, centro escolar, orientación educativa o religiosa, tratamientos médicos, etc.) requieren consentimiento de ambos, o, en su defecto, autorización judicial. Reafirma, pues, la intervención judicial ante discrepancias en patria potestad compartida y la valoración integral del interés del menor.

[30] Audiencia Provincial de Granada, Sección 5, de 09 de junio de 2017. N.º 230/2017. Rec 436/2016. Ponente: José Manuel García Sánchez. JUR\2017\263145. ECLI: ES:APGR:2017:845

https://www.iberley.es/jurisprudencia/sentencia-civil-n-230-2017-ap-granada-sec-5-rec-436-2016-09-06-2017-47912453

[31] Sentencia Audiencia provincial de Valladolid 14 de enero 2022. Número Sentencia: 6/2022. Número Recurso: 455/2021. Numroj: SAP VA 106/2022. Ponente: Emma Galcerán Solsona. En un conflicto sobre elección entre centro público y religioso, se atribuyó la decisión a la madre, se valoró proximidad geográfica y se consideró irrelevante el ideario religioso ante falta de interés parental. La sentencia enfatizó criterios pragmáticos vinculados al bienestar del menor.

[32] Audiencia Provincial de Valladolid, Sección 1.ª, Auto 109/2022 de 29 de abril de 2022, Rec. 685/2021

JUR\2023\103654. Ponente: Emma Galcerán Solsona. ECLI: ES:APVA:2022:830.ª Auto referido a un cambio de centro escolar en un supuesto de custodia compartida, se autoriza a la madre el cambio de colegio atendiendo a proximidad y situación residencial (los menores podían acudir andando, y había cambiado el domicilio familiar).

[33] Audiencia Provincial de Cantabria, Sección 2.ª, Auto 101/2023 de 11 de julio de 2023, Rec. 275/2023

JUR\2023\322568. Ponente: José Arsuaga Cortázar. ECLI:ES:APS:2023:378.ª. Analiza la atribución de la facultad de decidir sobre la escolarización, y confirma atribución al padre para decidir escolarización en colegio concertado bilingüe, valorando interés superior del menor, la logística y la asunción de costes.

Muy interesante el Fundamento de Derecho segundo en el que se detalla que "En tal sentido, (i) ambos centros escolares se encuentran a escasa distancia de la residencias de los progenitores; (ii) aunque el Centro elegido por el padre no tiene transporte escolar que se detengan en sus domicilios, él lo traslada diariamente —por ser profesor desde el año 2015— y, en otro caso, puede hacerlo la madre sin molestia alguna; (iii) la escasa edad del menor (inferior a tres años) no permite hablar de desarraigo o ruptura de sus relaciones de amistad, como tampoco es predicable ningún efecto perjudicial porque no coincida en el colegio con su hermano mayor, Benito —de padre distinto—, ya en etapa infantil; (iv) la eventual diferencia por la educación de ambos centros no implica perjuicio, sino respeto a la voluntad común que en cada caso se alcance en el ejercicio de la patria potestad de sus progenitores respectivos; (v) el mayor coste que pudiera implicar la enseñanza en el colegio elegido por el padre será asumido por él —aunque la madre reste importancia en su interrogatorio a este hecho—, y (vi) no existe razón que permita sostener una desigualdad de trato por el hecho de coincidir en el colegio el padre y el hijo.

Al contrario, entendemos con el juez de instancia y el Ministerio Fiscal, que el colegio elegido por el padre reúne dos características que se estiman particularmente beneficiosas: de un lado, la probada continuidad en la educación hasta el fin de la enseñanza obligatoria (16 años),

con lo que se impide la movilidad forzosa; del otro, y esto es muy relevante, el avance claro en el bilingüismo —siquiera de forma relativa, por no extenderse por el momento a la mayoría de las asignaturas—, que inevitablemente contribuye a la instrucción y formación del menor…."

[34] Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 12.ª, Auto 218/2021 de 21 de mayo de 2021, Rec. 1/2020. JUR\2021\267272. Ponente: Vicente Ataúlfo.Ballesta Bernal. ECLI:ES:APB:2021:5052.ª. En una decisión sobre elección de centro ratifica la atribución al padre de la facultad de elección del centro tras valorar la oferta educativa, el idioma, las actividades y la proximidad, señalando que las preferencias ideológicas (religión/laicidad) no desvirtúan los criterios objetivos valorados.

[35] https://www.rubiabogados.com/patria-potestad-decision-de-eleccion-de-centro-escolar-y-libertad-religiosa/

[36] Tribunal Constitucional, Pleno, Sentencia 26/2024 de 14 Feb. 2024, Rec. 4958/2021. RTC\2024\26. Ponente: Inmaculada Montalbán Huertas. ECLI: ES:TC:2024:26. Se analiza el plano constitucional del derecho a la libertad religiosa.

Procedimiento de intervención judicial por desacuerdo en el ejercicio de la patria potestad. Autos que atribuyen al padre la facultad de elegir el centro escolar (colegio concertado religioso) y a la madre la de decidir sobre la matriculación o no en la asignatura de religión. Han soslayado el conflicto entre los derechos fundamentales de ambos progenitores y no han acertado al identificar el superior interés de la menor. Dada la inmadurez de la menor para el pleno ejercicio de su libertad religiosa (4 años), su interés superior debió identificarse con la obligación de atender a que sus convicciones religiosas pudieran formarse sin predeterminaciones escolares. Sin embargo, los órganos judiciales han atribuido la facultad de elegir centro escolar al progenitor favorable a la educación católica, lo cual no puede entenderse justificado en el interés superior de la menor a que, en el seno de una familia con convicciones religiosas divergentes, pueda ir desarrollando sus propias creencias en un contexto escolar libre de adoctrinamiento. Otorga a la madre el amparo que pide el colegio aconfesional.

Tribunal Constitucional, Sala Primera, Auto 136/2022 de 24 de octubre de 2022, Rec. 4958/2021. RTC\2022\136. ECLI:ES:TC:2022:136A.Ponente: Pedro José González-Trevijano Sánchez. Supuesto de discrepancia sobre colegio católico vs público. Describe argumentos de ambos progenitores, incluyendo orientación religiosa del centro.

El objeto de esta pieza de suspensión consiste en determinar la procedencia de la medida cautelar de suspensión de la ejecución del auto núm. 218/2021 por el cual, en un caso de desacuerdo entre la recurrente en amparo y el padre de su hija en relación con el ejercicio de la patria potestad, se atribuía al padre de la menor la facultad de matricular a la niña en el centro escolar Sagrado Corazón-Corazonistas, de orientación católica, en lugar de hacerlo en el colegio público Fluvia, de carácter laico, en que pretendía escolarizarla la madre. Se concluye la improcedencia de la adopción de la medida cautelar.

[37] Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 29/2017 de 18 de enero de 2017, Rec. 2545/2015

RJ\2017\343. Ponente: Eduardo Baena Ruiz. ECLI: ES:TS:2017:166. El menor siempre se ha desarrollado desde su nacimiento en el entorno de la madre, habiendo ostentado el padre tan sólo un derecho de visitas: el menor cuando se trasladó a España carecía de arraigo en Suiza, pues contaba con apenas tres años de edad y ni siquiera había sido escolarizado, mientras que en España se encuentra escolarizado desde su llegada: el cambio de custodia no beneficiaría el menor, pues cambiar al otro país alteraría sus costumbres y hábitos ya adquiridos, su escolarización e idioma, teniendo en cuenta que lleva más de dos años residiendo en Alicante.

[38] La violencia grave contra el otro progenitor constituye vulneración estructural del deber parental y legitima la privación o restricción de patria potestad. Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 452/2019 de 8 de octubre de 2019, Rec. 10309/2019. RJ\2019\4020. Ponente: Vicente Magro Servet.